

dió y amplió para los reinos de España el mencionado predecesor nuestro Clemente por sus letras dadas en la misma forma de breve á 14 de noviembre de 1737: art. 8.

Igualmente se cortó el pretexto de inmunidad que solia alegarse en los mencionados reinos, segun la práctica comunmente recibida en ellos, y conocida con el nombre de *iglesias frias*, y desde entonces quedaron escludidos bajo cierto modo y forma (arreglada al mismo tiempo) del número de iglesias inmunes, las que se hallan en lugares solitarios llamadas ermitas, y las iglesias rurales que están en despoblados: art. 9.

Con igual benignidad y condescendencia despues, asi por el referido Benedicto XIV y Clemente XII, de feliz memoria, y predecesores nuestros, como por Nos mismo, se ha atendido á las súplicas y necesidades de los príncipes y naciones en varias ocasiones; pues para utilidad de algunos reinos y pueblos no solo se han echo nuevas declaraciones tocante á las dudas originadas con motivo de algunos casos ocurridos, que ya se hallan esceptuados, sino que tambien se escluyeron del beneficio de la inmunidad otros graves delitos no comprendidos en las constituciones generales precedentes: art. 10.

Por el gran deseo de impedir en cuanto sea posible la frecuencia de los delitos, y de facilitar mas su castigo, á instancias de algunos soberanos se minoraron los asilos sagrados en diferentes dominios y estados, declarando escludidas del beneficio de inmunidad, no solo á muchas iglesias rurales, sino tambien á algunas partes exteriores de cualquier iglesia, y asimismo á las capillas y oratorios de casas particulares ó de otras personas principales, aunque gocen del privilegio de capillas públicas, y tengan puerta á la calle pública; tambien á las capillas de los reales castillos, aunque en ellas esté reservado el augustísimo Sacramento de la Eucaristía. Tambien se escluyó á las torres de las campanas separadas de las iglesias, y á las iglesias caidas y profanadas, y á los jardines y huertas que no estuviesen cercadas de paredes y unidas á ellas: ademas de esto se escluyó á las casas de trato y de habitacion unidas á las iglesias ó á otras casas religiosas, aunque tengan entre sí comunicacion interior, á las casas habitadas por sacerdotes y otros religiosos que esten contiguas á la iglesia, esceptuando solamente las casas en que vivan los párrocos, y que por dentro tengan inmediata comunicacion con la iglesia parroquial: haciéndose otras declaraciones sobre el asunto, segun se contiene mas por extenso en las mismas concesiones y en algunos indultos espeditos á instancia de los príncipes, como ya queda dicho, cuyo tenor tambien queremos que se tenga por espresado en las presentes: art. 25.

Y aunque las mencionadas disposiciones apostólicas ya universales, ya particulares han sido espeditas pròvidamente y con maduro acuerdo, y por tanto se podian juzgar por suficientes para contener y reprimir á los hombres malvados, en medio de esto habiéndole parecido al religiosísimo y carísimo en Cristo hijo nuestro Carlos, rey católico de las Españas, que de ningun modo son suficientes para contener á los pueblos sujetos á su dominio por sus particulares costumbres é inclinaciones, constándole por la mucha esperiencia del largo gobierno del referido rey Felipe, su padre, y tambien por la del suyo propio, cuan poco ó cuasi nada han conducido á la pública quietud de sus dilatadissimos dominios las mencionadas providencias, aunque fuertes y eficaces, que se dieron á instancia del rey

Felipe su padre por el susodicho Clemente, predecesor nuestro, de suerte que no se puede discurrir ningun otro modo, ni hallar otro remedio para que en sus enunciados reinos se eviten é impidan con efecto tantos perjuicios como sufre la humanidad contra la caridad cristiana, bien y tranquilidad pública é integridad de las costumbres, sino el de que el número de los refugios y asilos; asi como se halla muy minorado en los reinos de Valencia desde tiempos muy antiguos por uso y general costumbre (quizá aprobada por privilegio y autoridad apostólica) asi tambien en todas las ciudades y lugares de los reinos de España y de las Indias se reduzca á uno ó dos lo mas en cada ciudad ó pueblo, atendida proporcionalmente la amplitud de ellas ó de ellos, de suerte que se tengan por refugio y asilo los que fueren propuestos y señalados por el ordinario eclesiástico en cada ciudad ó lugar.

Por tanto el mismo rey Carlos ha hecho que se nos suplique con respetuosa instancia que para bien de los otros reinos y señorios suyos con nuestra autoridad apostólica se amplie y estienda á los demas reinos suyos y señorios de las Españas y de las Indias lo que en el mencionado reino de Valencia se observa y parece tan conveniente, que es el uso y único remedio verdaderamente útil, ó por mejor decir necesario para la pública tranquilidad y bien de sus dominios: art. 13.

Nos, pues, queriendo condescender con la justa instancia y deseo de un rey tan piadoso, religioso y amantísimo de las buenas costumbres y de la honra debida á Dios y á la santa iglesia católica romana, y loando muchísimo con el Señor su obsequio y amor á esta santa sede y singular cuidado en no disminuir los derechos de la iglesia, siguiendo el ejemplo de otros romanos pontífices, predecesores nuestros, los cuales ademas de haber publicado providencias generales acerca de la inmunidad eclesiástica muchas veces para impedir los abusos de la malicia humana, quisieron tambien proveer en particular con mayor distincion á las especiales necesidades de un reino ó Estado por medio de declaraciones y definiciones acomodadas á los mismos estados y reinos segun la costumbre y exigencia de los pueblos, á cuyo efecto de ninguna manera dudaron minorar y coartar mucho el número de los sagrados asilos, y declarar por escludidas de inmunidad eclesiástica varias iglesias y lugares que gozaban de ella por derecho y por legitima disciplina, *motu proprio*, pues de cierta ciencia y con madura deliberacion nuestra, y por la plenitud de la potestad apostólica á todos nuestros venerables hermanos, y á cada uno de ellos los patriarcas, arzobispos, obispos y á nuestros amados hijos los demas ordinarios eclesiásticos de todos los reinos de España y de las Indias sujetos al señorío del mismo rey Carlos y de sus legítimos sucesores: *por las presentes les encargamos, cometemos y mandamos, que cuanto mas pronto ser pueda, y á lo mas dentro de un año, contado desde el dia en que las presentes letras nuestras les fueren insinuadas en cada ciudad, y respectivamente en cada lugar sujeta ó sujeto á su jurisdiccion, deben y estén obligados á señalar una ó á lo mas dos iglesias ó lugares sagrados segun la poblacion de las mismas ciudades ó lugares, y á publicar este señalamiento, de suerte que en las dichas iglesias ó sagrados solamente desde el dia de la espresada publicacion en adelante se habrá de guardar y observar únicamente la inmunidad eclesiástica y el sagrado asilo segun la forma de los sagrados cánones y de las apostólicas constituciones, y ninguna otra iglesia ó lugar sagrado, santo*

ó religioso se deberá tener por inmune, aunque por derecho ó costumbre lo haya sido antes y en adelante debiera serlo: art. 14.

Y por cuanto nos consta que la gran piedad y religion del mismo rey Carlos no ha de permitir de ningun modo que quitado el beneficio de la inmunidad local á tantas iglesias y á tantos lugares santos como las que quedarán escluidas ó escluidos por virtud de la referida declaracion que han de publicar los ordinarios, ellas y ellos queden y se reputen como casas y calles profanas, espuestas por esto á procedimiento tal vez no correspondiente y menos recto de los ministros de justicia: art. 15.

Por tanto queremos y ordenamos que á las mismas iglesias y lugares, aunque ya no gocen en adelante de la inmunidad local, se les tenga el conveniente respeto, culto y veneracion debida en lo porvenir, de suerte que no se haga en ellos ó ellas ninguna accion menos reverente ó violencia, segun la santísima persuasion infundada por antiguo, universal y siempre constante espíritu de la iglesia, espuesta por el mismo Benedicto XIV, en sus letras ya mencionadas en el párrafo *illud etiam*: art. 16.

Para que pueda haber la facilidad de estraer cualquier reo, sea eclesiástico ó secular, que por cualquiera delito se halle retirado en dichas iglesias y lugares que en adelante no han de gozar de inmunidad, y al mismo tiempo se guarde la reverencia que sin embargo de esto se les debe, prescribimos y mandamos, que cuando algunas personas eclesiásticas ó seculares hubieren de ser estraídas de las mismas iglesias ó lugares de aqui adelante no inmunes, por lo que mira á los eclesiásticos, deba proceder la autoridad eclesiástica por sí misma, y con el respeto debido á las cosas y lugares congrados al Altísimo, y en cuanto á los legos ante todos cosas los ministros de la curia sagrada practicarán el oficio del ruego de urbanidad, pero sin usar de ninguna forma de escrito, y sin que deban esponer la causa de la estraccion pedida al eclesiástico que con título de vicario, ó general, ó foráneo, ó con cualquier otro en la ciudad ó lugar ejerciere la autoridad y jurisdiccion episcopal ó eclesiástica; y estando este ausente ó faltando, y tambien en cualquier caso de repugnancia, se deberá hacer el mismo ruego de urbanidad á otro eclesiástico que en la ciudad ó lugar sea el mas visible de todos y de edad provecta; y el vicario general ó foráneo, ó de otro cualquier modo llamado, es á saber, el rector, ó el párroco ó el superior local siempre que sea de iglesia de regulares, igualmente que el precitado eclesiástico, de este modo amonestados luego al instante sin la mas mínima detencion y sin conocimiento alguno de la causa estén obligados á permitir la estraccion del secular, que inmediatamente se ha de ejecutar por los ministros del tribunal eclesiástico si se hallaren prontos, y si no por los ministros del brazo secular, pero siempre y en cualquier caso con presencia é intervencion de persona eclesiástica: art. 17.

Todo esto hemos juzgado que se debe establecer en las presentes circunstancias solo para el único fin y efecto de evitar desórdenes en el acto de estraer de la iglesia ó de otro lugar religioso; y para que el culto y honra de Dios cuanto sea posible se guarde tambien en lo sucesivo en los lugares sagrados y santos, aunque no gocen ya de aquí adelante del privilegio de inmunidad local: art. 18.

Pero en cuanto á la iglesia ó iglesias, lugar ó lugares, que segun queda dicho, señalaren los ordinarios, y serán publicadas por inmunes, ordenamos y mandamos que se observen exactamente las disposiciones de los sagrados

cánones y de las constituciones apostólicas, de suerte que sean invioladas y libres de cualquier especie de atentado, y los que se acogieren y refugiaren á ellas no podrán ser estraídos de allí, sino en los casos permitidos por el derecho, y siendo diligentemente observadas en el modo de estraerlos las reglas prescritas por los mismos sagrados cánones y constituciones apostólicas: art. 19.

182. De todo lo espuesto, y de otras disposiciones que abajo citamos, resulta que están escluidos del asilo, los ladrones públicos, los saltadores de camino, los que talaren los campos, los que se atrevieren á cometer homicidios y mutilaciones de miembros en las iglesias públicas y sus cementerios, los que hicieren alguna muerte á traicion, los asesinos (Véase lo espuesto en el núm. 174), sus auxiliadores y sócios, los reos de lesa magestad, aunque no se haya seguido el efecto, los reos de heregía y los que cometieren homicidio de caso pensado y deliberado, (Véase las dos dudas que sobre este delito resolvió Benedicto XIV, y que se han espresado en los núms. 174 y 175), los falsificadores de letras apostólicas, los directores ó empleados en los montes de piedad ú otros fondos públicos que cometieren hurtos ó falsedad, los monederos falsos, los que cercenan moneda de oro ó plata, los que fingiéndose ministros de justicia se entran en las casas ajenas y cometen en ellas robo con muerte ó mutilacion de miembros, y los que conspiran contra el reino ó el Estado. Hállanse tambien esceptuados del derecho de asilo, los plagiarios, esto es, los que por fuerza ó engaño se llevan hombres y los tienen en su poder para que se rescaten por dinero, y los que los sacan por cartas ó amenazas de muerte ó incendio, los envenadores y sus cómplices, aunque no se siga el efecto que se propusieron, los que asaltan de noche las casas para robar, los comerciantes ó mercaderes que quiebran fraudulentamente, los incendiarios, los que estraen ó mandan estraer por fuerza á algun reo del asilo: concordato de 26 de setiembre de 1737, breve de 14 de noviembre de 1737, ó nota 4, tit. 4, lib. 4.º Nov. Recop.: leyes 4 y 5, tit. 11, Part 1, y encíclica de Benedicto XIV de 20 de febrero de 1751.

Asimismo, dedúcese de las disposiciones espuestas, que en el dia solo sirven de asilo la iglesia matriz ó mayor de cada pueblo, con exclusion de las demas. Tampoco dan derecho á asilo las iglesias rurales ni ermitas en que no se guarda el santísimo Sacramento ó en que la casa del sacerdote que tiene cura de almas no está contigua á aquellas, con tal que en ellas no se celebre tampoco frecuentemente el santo sacrificio de la misa: breve de 14 de noviembre de 1737, y leyes 4 y 5, tit. 4, lib. 1 y sus notas, Nov. Recop.

183. De la estension ó accesorias de los lugares inmunes trata el doctor don Francisco Vilademunt y Serra, fiscal de la auditoría de guerra en el principado de Cataluña, en su obra *Noticias judiciales y avisos militares*, y copiaremos lo que dice en la pág. 140 en los artículos 16, 17, 18 y 19, que es como sigue: «La iglesia señalada para sagrado lo es no solamente en la parte interior, sino en toda su fábrica exterior, y cuanto sin interrumpirse abraza, y la vertiente y sitio perpendicular del ámbito del alero del tejado. Conforme á este supuesto parece supérflua toda individuacion de las partes, sitios, viviendas ú oficinas que en su recinto ó centro se comprenden, pero para mayor claridad y tener pronta noticia, se dirán las mas principales. Es sagrado el tejado, sacristía, campanario, puerta, pa-

tio, pórtico, escaleras, el cementerio y las suyas, la lonja ó átrio, el claustro, el dormitorio de la iglesia, la casa del horno (estando dentro del ámbito ó cerco, y teniendo entrada en la iglesia) el huerto anejo que tenga entrada á ella, y cuanto bajo el ámbito cerrado y que constituya una sola fábrica hubiese en el templo ó iglesia señalada, incluso viviendas de párrocos ó dependientes.»

Sin embargo de esta esplicacion del doctor Vilademunt, que respetamos, en la bula copiada de Clemente XIV en el art. 44, dice su Santidad quedaron anteriormente escluidas del asilo las casas de trato ó de habitacion unidas á las iglesias ú otras casas habitadas por sacerdotes y otros religiosos que estén contiguas á las iglesias, esceptuando solo las casas en que vivan los párrocos, y que por dentro tengan inmediata comunicacion con la iglesia parroquial.

«En la pared de medianería entre la iglesia y otro lugar profano es sagrado la mitad que corresponde á la fábrica de la iglesia; y asi habiendo puerta ó abertura por la cual se pasa á la iglesia, y capturando al reo en medio de la puerta ó abertura, le vale la inmunidad.»

Con motivo de haberse suscitado algunas dudas sobre si debian gozar de inmunidad las iglesias que se hallan dentro de las ciudadelas, respecto á que la tropa encerrada en ellas por la noche no tenia el efugio de acogerse á la señalada por el ordinario, dentro de la plaza, se publicó en Barcelona con fecha de 4 de junio de 1774 una declaracion, que espresaba que solo eran válidas las dos iglesias señaladas por el ordinario, la catedral dentro de la plaza, y San Miguel en Barcelona, y de ningun modo la de la ciudadela, advirtiéndole á la tropa que en cualquier parage en que llegue deba el soldado por sí saber la iglesia de asilo señalada en el pueblo: lo que se halla confirmado por una real orden de 29 de setiembre de 1784.

§ II.

Modo de proceder á la estraccion de los reos militares que se refugien en sagrado.

184. Todos los reos militares que por algun delito de gravedad se refugian á la iglesia se extraerán inmediatamente por el 2.º comandante ó ayudante que forma el proceso bajo caucion que ha de dar este al tribunal eclesiástico de volverlo al lugar inmune, siempre que por el eclesiástico se pida, deteniéndole entre tanto en custodia, depositado en prision segura del cuartel ó de la ciudad, segun hubiere proporcion, y esta se llama primera caucion, como S. M. lo tiene mandado en su real orden de 7 de octubre de 1775, en la cual se previene se le forme al reo la competente sumaria y tomada su confesion con las citas que de ella resulten en el preciso término de tres dias, cuando no haya motivo urgente que exija alguna dilacion, se remitan los autos al tribunal Supremo de Guerra y Marina para que en su vista, y segun las calidades del delito providencie el destino del reo, ó se pida consignacion formal de su persona, ó se forme la competencia con la jurisdiccion eclesiástica sobre el goce de inmunidad.

Esto no se entiende cuando los reos refugiados á sagrado tienen pena señalada para sus delitos con inmunidad por las reales ordenanzas ó resoluciones posteriores; como el de desercion de segunda vez con iglesia, el de refugiarse á ella á deducir sus quejas y pretensiones, el de promover especies que puedan alterar la obediencia y disciplina, etc; pues en tales casos se les formarán procesos sin embargo de la real orden antecedente de 7 de octubre de 1775, juzgándose por el consejo ordinario de oficiales, y destinando á toda esta clase de reos á presidio bajo la calidad de desterrados en depósito por ocho ó nueve años cuando mas, con arreglo á la real resolucion de 18 de setiembre de 1787 espedita á consulta del Supremo Consejo de Guerra, y circulada por este tribunal á los cuerpos del ejército y armada cuya observancia se repitió por real orden de 26 de octubre de 1807.

185. Para practicar esta estraccion deberá el ayudante pasar un oficio al juez eclesiástico, y en su ausencia al cura párroco ó persona á cuyo cuidado estuviere la iglesia, dando al mismo tiempo de ejecutarse la estraccion la correspondiente caucion juratoria, en la cual se espresará el delito de que es acusado el refugiado y cuando lo cometió.

Este mismo método se observará en las causas de los reos refugiados á sagrado que estan sujetos al fuero de guerra, procediendo el tribunal Supremo de la Guerra del mismo modo que en las de los militares, con arreglo á la real orden dicha de 7 de octubre de 1775, como lo declaró el rey á consulta de dicho tribunal por real orden de 31 de julio de 1806 circulada por el consejo.

Sobre la fórmula de esta caucion suele haber algunas diferencias con los tribunales eclesiásticos, queriendo unos que sea firmada por el gobernador ó gefe superior militar, y no por el ayudante que forma la causa, como sucedió el año de 1786 en la plaza de Cuba; y otros no admiten por juramento la palabra de honor, y quieren estender la caucion segun la fórmula de su curia.

El primer reparo carece de todo fundamento, porque ademas de estar prevenido por real orden de 2 de octubre de 1747, y por la ordenanza del año de 28, de que los oficiales, cabos ó ministros que estrajeran los soldados de la iglesia, den la caucion juratoria al eclesiástico, está fundado este proceder en la práctica inconcusa de todos los tribunales, en donde siempre da estas cauciones el juez extractor, y no el gefe superior de la jurisdiccion: á esto se añade, que cualquier oficial que forma un proceso está autorizado por el rey, y tiene jurisdiccion para examinar testigos, llamar por edictos y pregones á los reos ausentes, y practicar cuantas diligencias sean conducentes á la causa como la estraccion de reos y otras.

El segundo reparo, aunque tambien es de poco fundamento, porque la palabra de honor de un oficial equivale al mas solemne juramento, y tiene fuerza de él, segun el privilegio con que S. M. ha querido distinguir á esta clase tan respetable; para no aumentar en aquella ocasion competencias y gastar el tiempo en etiquetas inútiles, nada importa que la curia eclesiástica estienda la caucion del 2.º comandante ó ayudante en los términos que guste, con tal que la obligacion que en ella haga consista en volver al reo á la iglesia en caso de que se declare valerle la inmunidad en el delito de que se le acusa, y que no se oponga á lo resuelto en la real orden de 7 de octubre de 1775 arriba copiada.

186. En los cuerpos de casa real tiene el rey mandado con fecha de 28 de

diciembre de 1780, que se arreglen en los casos de inmunidad á la real declaracion citada de 7 de octubre de 1775; y en su consecuencia, que luego que un reo se retire á sagrado, y se le haya estraído de él, con la correspondiente caucion se remita el proceso al coronel ó comandante en jefe, de cuyo cuerpo sea el delincuente, para que con acuerdo del asesor general proceda del mismo modo que lo practica el tribunal Supremo de Guerra y Marina con los demas individuos y dependientes del ejército y armada.

187. Ademas de esta caucion ha de llevar el reo el papel de iglesia del párroco ó juez eclesiástico, sin que á nadie se pueda estraer sin estas formalidades, ni obligarle á salir del sagrado por promesas ó palabras blandas, aunque sean del coronel ó comandante, ú otro jefe militar de mayor graduacion, especialmente si fuere el reo de delito grave; pues verificada la salida de este modo perderian el asilo, como lo tiene prevenido el Nuncio de su Santidad en estos reinos en su edicto publicado en Madrid, á 28 de agosto de 1717.

Este edicto del Nuncio está mandado observar por la real órden de 19 de febrero de 1788, que es la ley 9, tít. 4, lib. 1 de la Nov. Recop. á consulta de consejo Supremo de Guerra, por la cual declaró S. M. que el reo militar aprehendido con solo el papel del cura sin la caucion y resguardo correspondiente sea juzgado por el consejo de Guerra, como sino se hubiese refugiado á la iglesia.

Aunque esta estraccion debe hacerse con licencia del obispo ó provisor ó intervencion de algunos eclesiásticos para ello, sin embargo, no suele observarse á la letra el rigor de esta fórmula, particularmente estando el lugar distante de la residencia del obispo ó provisor de la diócesis, en cuyo caso se pasa el oficio y se requiere al cura, rector ó eclesiástico á cuyo cargo estuviere la iglesia, para que preste su consentimiento de estraer al reo bajo la primera caucion de tenerlo en la cárcel como queda dicho.

188. Traído el reo al cuartel, se recibe la confesion, evacuando las citas que en ello diere, y concluida la causa hasta este punto, que se llama tenerla en sumario, se remite al tribunal Supremo de Guerra, como queda dicho anteriormente, y si este tribunal manda que se pida la consignacion formal del reo para continuar el proceso, y en caso de negarlo, se siga la competencia con la jurisdiccion eclesiástica sobre goce de inmunidad, corresponde al auditor ó asesor de guerra hacer la competente defensa por parte de la jurisdiccion militar, para que se declare no puede valerle al reo.

En estas competencias no puede el juez eclesiástico introducirse á poner escepciones de ebriedad, locura, provocacion ú otros simulados pretextos á favor de los reos, como lo tiene S. M. prevenido por real órden de 3 de agosto de 1750, dirigida al gobernador de Cádiz, á consecuencia de una bula pontificia que quita á la curia eclesiástica este conocimiento, dejando su inspeccion al reconocimiento de los autos que se le presentáren por el juez secular, con otras particularidades que contiene, así sobre el modo de levantar la caucion por el eclesiástico, como sobre la introduccion de los recursos de fuerza, cuando este se escudiese de su jurisdiccion los cuales deben ponerse ante las reales chancillerías ó audiencias de territorio, como mas adelante se dice en el juzgado castrense.

En el caso de que el juez eclesiástico condescienda en fuerza de los autos que le presentáre el auditor en declarar, que consta en bastante forma el delito esceptuado, y que por consiguiente deja en libertad al juez

real para proceder contra el reo (que es lo mismo que consignarlo á la curia secular), deberá el auditor prestar segunda caucion juratoria de restituirle á la iglesia, bajo la pena de ser habido por excomulgado (así se previene en el concordato de 1757 en la bula de Clemente XII, *alias nos*), en el caso de que el estraído desvanezca los indicios ó pruebas que hasta entonces resultan contra él; y esta es la segunda caucion. Para esto, si el reo, como se dijo antes, se halla custodiado en la cárcel del cuartel en fuerza de la primera caucion, se lleva á la iglesia, y de ella se vuelve á estraer con todas las formalidades prevenidas en estos casos con asistencia de los ministros de la curia eclesiástica, para hacer la consignacion del reo al auditor; el cual presta y firma en el mismo acto la caucion dicha; despues si al auditor no le corresponde el seguimiento de la causa, la pasará al regimiento del reo, para que por el fiscal ó ayudante que actuó el sumario, se acabe de sustanciar, pasando á la ratificacion y careo de testigos prevenidos por ordenanza, y se forma el consejo de guerra.

189. Las costas y gastos que ocasionen estas competencias de inmunidad de los reos militares se han de satisfacer por la real hacienda, por la tesorería respectiva de guerra; y si el caso fuere notorio en hecho y derecho sobre la exclusion del sagrado, y sin embargo el eclesiástico dilata la causa, dará cuenta el capitán general al tribunal Supremo de Guerra, con justificacion para la providencia que evite dilaciones y costas, y como el rey lo previene en la ordenanza general, art. 71, tít. 5, trat. 8.

Con el fin de que en estas competencias no padezcan atraso las causas de los militares, tiene prevenido la magestad del señor don Fernando VI, por su real cédula de 27 de febrero de 1751, el modo con que han de satisfacerse y tasarse por la real hacienda las costas de estos procesos: que los capitanes generales celen con fervoroso cuidado, que los jueces militares que sigan las competencias, lo ejecuten con ardimiento, por lo que se interesa el servicio de S. M.: que se exhorte en su real nombre á los reverentes arzobispos y obispos aliendan con la posible brevedad y preferencia los artículos de inmunidad que pertenezcan á reos militares, y que encarguen á sus provisores ó asesores lo practiquen así; y finalmente, que en la tasacion de costas procedan con la mayor equidad, respecto de satisfacerse por la real hacienda.

Posteriormente, para evitar la lentitud de estos juicios con la seguridad de exigir las costas de la real hacienda, se sirvió el rey resolver en declaracion de la real órden antecedente, á consulta del Tribunal supremo de Guerra y Marina, con fecha de 16 de noviembre de 1774, que solo debe satisfacer la real hacienda las costas causadas á instancia del defensor de la jurisdiccion real militar con exclusion de las dimanadas de solicitud del reo, ó de oficio por el juzgado eclesiástico, y que tampoco se satisfagan las primeras, sino en el caso de haberse determinado y decidido la competencia en el término que prescribe el derecho. Para la satisfaccion de estas costas, no se necesita otro requisito que la tasacion de ellas remitidas con oficio del capitán ó comandante general al intendente del ejército, el cual debe dar la correspondiente órden para su pago sin mas exámen, como el rey lo tiene declarado por resolucion de 8 de setiembre de 1773.

Si la competencia fuere tan larga, que los regimientos tuviesen que ausentarse á otro destino, ó aunque no haya este motivo, fuese embarazo-

sa y de gravámen á los cuerpos la custodia de los reos, podrán depositarlos en las cárceles reales, sacando recibos de las justicias de tenerlos á su disposición, dejando providencia para que se les socorra con el prest y pan correspondiente, conforme lo tiene S. M. prevenido por real orden de 11 de enero de 1738.

190. En el principado de Cataluña se seguía un método distinto de las demas partes en las competencias eclesiásticas, sin embargo de las reales resoluciones que prescriben unas mismas reglas en todas las iglesias de España, sobre lo cual se dirigió en el año de 1786 al supremo consejo de Castilla una representación, en la cual se espusieron los inconvenientes y dilaciones que sufría la recta administración de la justicia militar en las causas de inmunidad, siguiendo el método establecido en Cataluña, y reclamó en defensa de la real jurisdicción la observancia de las bulas pontificias y obediencia á las reales órdenes. Así fué que por real orden de 14 de diciembre del año de 1779 se mandó que en Cataluña se arreglasen para estas extracciones á las leyes civiles y canónicas, ordenanzas militares y real resolución de 7 de octubre de 1775.

Esta misma providencia volvió á confirmarse por resolución del Supremo Consejo de Guerra de 18 de marzo de 1780, por la cual se previno se arreglaran en Cataluña á ella en todos los casos de extraer reos, procediendo conforme á la resolución general de 7 de octubre de 1775.

191. En el reino de Aragon está igualmente mandado observar dicha real orden de 7 de octubre por declaración de 12 de marzo de 1789.

192. Sobre el modo de extraer los reos en las demas jurisdicciones se espidió, por el Consejo supremo de Castilla una real cédula de 11 de noviembre de 1800, que es la ley 6, tít. 4, lib. 4, de la Nov. Recop. que desde el año de 1787 se habia publicado por el consejo de Indias, y comprende tambien á los militares de aquellos dominios, por la cual se declaró que se aplique á los refugiados en delitos que les valga el asilo, la pena de presidio, de arsenales (sin aplicacion al trabajo de las bombas) bajeles, trabajos públicos, servicio de los armas, ó destierro, que se ha trasladado en el t. 5 del Febrero reformado, pág. 555, donde puede verse.

193. Ademas del asilo eclesiástico, tienen tambien los militares el asilo territorial ó extranjero, del cual se ha tratado en el t. 5 del Febrero reformado, pág. 559.

§ III.

Modo de proceder cuando de dos ó mas reos de un mismo delito el uno tiene iglesia.

194. Siempre que haya dos ó mas reos de un mismo delito, se les formará la causa en un mismo proceso, segun ya hemos indicado en otro lugar; si alguno ó algunos de ellos se hubiesen refugiado á sagrado, como las causas de los que tienen inmunidad deben solo incluirse en sumario para remitirlas al tribunal Supremo de Guerra, segun se ha dicho en el

núm. 184, se seguirá toda la causa unida con las de los demas sócios, hasta haberle recibido su confesion, y evacuado sus citas, y despues se sacará una copia legalizada por el escribano de todas las declaraciones de los testigos, y demas diligencias, inclusa la confesion del reo ó reos refugiados, autorizando dicha copia el fiscal ó ayudante, y se remitirá en derecho al tribunal Supremo de Guerra, continuando el proceso por lo respectivo á los demas delincuentes que deben ser juzgados en consejo de Guerra, sin esperar la determinacion del otro reo. En el proceso se pone una diligencia al pie de la confesion del que tiene iglesia, de haberse sacado la copia mencionada.

195. Si el tribunal Supremo de Guerra determinase se siga la competencia con la jurisdicción eclesiástica, en la misma copia legalizada se continúan las demas diligencias que ocurran hasta estar del todo concluidas, aunque sea para la sustanciacion de toda la causa por haber perdido el reo la inmunidad, en cuyo caso basta unir á ella copia legalizada de las ratificaciones de los testigos del proceso original de todos los reos, supuesto que sus declaraciones sirvieron para todos por ser un mismo el delito, y se practica el careo del refugiado con los demas testigos; y todas estas diligencias pueden tambien continuarse en el proceso original, que es lo mejor para que todo esté unido como corresponde.

196. En los cuerpos de casa real se remite la causa del que tiene iglesia al coronel ó comandante en jefe con arreglo á la real orden de 28 de diciembre de 1780, de que se hace mencion en el núm. 186.

197. Finalmente, en toda causa es una cosa muy esencial hacer constar si el reo tiene iglesia, y á todos los testigos se les pregunta, como queda dicho, é igualmente al reo. Si tienen papel en que conste, ha de pedírsele para copiarlo á la letra en el proceso al pie de su confesion, devolviéndosele, lo cual se estiende en diligencia que ha de firmar el reo.

SECCION V.

DE LA DECLARACION INDAGATORIA QUE SE TOMA AL REO.

198. La declaración que se toma al reo, dice Colon, termina á descubrir el delito directamente é indirectamente el delincuente para proceder con mas fundamento; y así las preguntas de las declaraciones á los reos deben hacerse con conocimiento de lo que resulte de autos, y con gran sagacidad, sin que puedan venir en conocimiento de la culpa que resulta contra ellos, ni hacérseles cargo, pues esto se reserva para el acto de la confesion.

199. En las causas graves y oscuras debe generalmente preceder la declaración á la confesion: aquella se recibe al reo luego que esté instruida la sumaria, ó antes al principio de ella, segun el arbitrio del juez, para que descubran los cómplices, y manifiesten su ánimo, y presunciones de reo; y no hay inconveniente en recibirles dos ó mas declaraciones, segun lo que vaya resultando, y despues en el acto de la confesion, que

es el mas solemne y esencial en las causas criminales, se leen al reo todas las declaraciones que tiene hechas en el sumario: se ratifica en ellas, añade ó quita: y últimamente se le recibe su confesion, haciéndole cargo de la culpa que contra él resulta en el modo y forma que se verá mas adelante: se le arguye y convence con lo que se produce de autos, y tambien con lo que ofrecen las declaraciones que sirven admirablemente para convencerlo con lo mismo que tiene dicho y declarado. Véase cuan apreciables son estas declaraciones tomadas al reo, y con cuanta prudencia deben manejarse, como que proporcionan un vasto campo para sacar la verdad al reo, y oírle de su misma boca; y como se formen con escrupulosidad y estudio, rara vez dejará de descubrirse, y se preparará bellamente el proceso para tomar una confesion conveniente y adecuada.

200. La declaracion indagatoria debe tomarse al tenido por culpable, si se le hubiese privado de la libertad, en el término de 24 horas; mas si fuere imposible hacerlo en este término por otras urgencias preferentes al servicio público, se espresará el motivo en el proceso y cuidará el juez de que dentro de dicho término se informe al detenido ó preso de la causa por que lo está, y del nombre del acusador si lo hubiere, recibiendo la declaracion lo mas pronto posible: art. 290 de la Constitucion de 1812, y 6 del reglamento provisional. No estando preso ni detenido, se le recibe la declaracion cuando se juzgue oportuno, por reclamar este procedimiento los indicios suficientes contra el reo.

201. Segun la práctica antigua se recibia al procesado la declaracion bajo juramento, mas por el art. 291 de la Constitucion de 1812 se dispuso que la declaracion se recibiese sin juramento, porque obligar á un procesado á quien se acusa de un delito á que declare bajo juramento acerca de las preguntas relativas á su criminalidad, en ponerle en el conflicto de tener que perjurar ó condenarse. Solamente se exige pues al presunto reo la promesa de decir verdad.

202. La declaracion se recibe por preguntas generales y particulares. Las generales son, su nombre, apellido, naturaleza, edad, oficio ó profesion y vecindad y estado; si ha sido procesado en alguna otra ocasion, por qué causa, en qué juzgado, qué sentencia recayó, y si ha cumplido la pena que se impuso. Si estuviere detenido ó preso, se le pregunta tambien si sabe ó presume la causa de su prision, quién le prendió y de orden de quién, en dónde fué preso y en qué dia; y si no estuviere detenido ó preso, solo se le pregunta si sabe la causa por que se le toma declaracion.

203. Las preguntas particulares que se hagan á los reos acerca de la naturaleza del delito deben ser directas en cuanto á los objetos é indirectas relativamente á la persona, (véase no obstante lo que se dice en el número 217), asi es que se faltaria á la regla sentada, si se le preguntase de un modo general si habia cometido un delito de homicidio, en vez de hacerlo con espresion del sitio en que se cometió, de la persona que fue objeto de este atentado y demas referente á la existencia especifica del mismo. En cuanto al delincuente en el caso que diga le consta ó ha oido decir que se perpetró el delito, se le preguntará si sabe quienes fueron los que le cometieron, pero no si fue el mismo á quien se recibe la declaracion, porque entonces equivaldria á hacerle un cargo indirecto, antes de llegar el caso de recibirle la confesion. Mas estos podrán hacerse si confesasen el delito en la declaracion.

204. Dichas preguntas se reducen pues, á preguntar al presunto reo el sitio ó lugar donde se hallaba el dia y hora en que se cometió el delito, si ha tenido noticia de él, con qué personas se ha acompañado, si sabe quien es el delincuente y sus cómplices, si los conoce, y tambien al agraviado, si estuvo con ellos antes de la ejecucion del delito y de qué trataron, y todo lo demas que se dirija á la averiguacion del delito y de la parte que puede haber tenido en él el interrogado.

Para la mayor inteligencia se advierte, dice Colon, t. 3, pág. 297, que en estas declaraciones pueden usarse de ciertas preguntas que sirven, unas para inquirir, otras para que se explique mejor alguna circunstancia ya declarada, otras de reconvenccion, si se notase alguna variacion en lo que vaya declarando, y otras para preparar y disponer al reo.

Mas las preguntas de reconvenccion solo deberán hacerse cuando el reo no es aprehendido ó no se presenta hasta despues de estar ya formado el sumario y constar los hechos.

Está prohibido por el reglamento provisional para la administracion de justicia que se hagan al reo preguntas capciosas ni sugestivas, y que se emplee para hacer declarar en determinado sentido alguna ocasion fisica ó moral, ó alguna promesa, dádiva, engaño ó artificio. Asi, pues, no pueden emplearse los apremios de cadenas, esposas y otros de la misma especie que habian autorizado prácticas antiguas: real decreto de 25 de julio de 1814, y art. 303 de la Constitucion de 1812.

205. Concluida la declaracion, se lee al declarante, para que manifieste si está conforme con su contenido, y en tal caso, la firma con el juez y el escribano. Tambien puede, si quiere, escribir por sí mismo la declaracion y rubricar ó firmar las páginas de ésta.

206. La declaracion indagatoria no se cierra definitivamente, sina que queda abierta para cuando convenga proceder á su continuacion, le cual puede tener lugar siempre que aparezcan hechos sustanciales sobre que haya de interrogarse al reo, ó cuando éste lo pidiere: art. 18 del reglamento para la administracion de justicia.

Véase lo demas que se espone sobre la declaracion indagatoria en el Febrero reformado, t. 5, pág. 566 y siguientes.

SECCION VI.

DEL MODO DE PROCEDERSE DESPUES DE TERMINADA LA SUMARIA.

207. Aunque en los tribunales ordinarios prevalece la opinion de que forman parte de la sumaria, no solo las diligencias indagatorias necesarias para descubrir la existencia del delito y la culpabilidad del procesado, sino las demas que las completan y ratifican hasta la confesion con cargos, por las razones espuestas en el Febrero reformado, t. 5, pág. 577 y siguientes, en los juicios militares se tiene por concluida la sumaria con las diligencias que llevamos espuestas.

Asi, pues, terminadas que sean, el juez fiscal reasume con claridad,